

CAPÍTULO XX

DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA Y DERECHO (Segunda Parte)

Bulas Alejandrinas (II)

La tercera cuestión entre las que se han planteado acerca de la Bula *Inter Coetera*, es la relativa a las facultades y potestad del Papa, en cuya virtud otorgó a los Reyes Católicos las atribuciones de soberanía y jurisdicción sobre las tierras descubiertas y por descubrir. Cuestión es esta difícil de exponer, pues lo mucho que se ha dicho y escrito sobre esta materia, la pluralidad de opiniones y pareceres acerca de ella, impiden hacer una síntesis clara y definida sin analizar sus antecedentes a través de la Historia. El problema que nos ocupa, no es sino una manifestación de una cuestión más amplia, a saber: las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal; el alcance de uno y otro, y la superioridad que en ciertos aspectos se atribuye a uno sobre otro.

Pero hay algo más que para nosotros viene a complicar el problema, y es la incompreensión de que tal problema pudiera simplemente plantearse, cuando no el desdén con que se toman generalmente en nuestros días, dentro de los regímenes políticos o jurídicos, todo asunto que se presente revestido con algún elemento religioso o puramente espiritual. El espíritu laico que en nuestros días

imperera, apenas concibe que exista o haya podido existir un conflicto entre las potestades espiritual y temporal, cuya absoluta separación hoy se plantea en forma que pudiera calificarse de dogmática.

Este espíritu laico que hoy impera data de poco tiempo a esta parte, en tanto que la Historia de la Humanidad nos demuestra que los hechos, tendencias y doctrinas que nos exponen en todo tiempo y lugar las relaciones entre lo espiritual y lo temporal siempre han existido, hasta darse en muchos casos la confusión de las potestades que rigen uno y otro aspecto de la vida del hombre. Pocas materias hay, sin duda, en la Historia de la Humanidad, que tengan para nuestra vida social, política y jurídica, la importancia que tiene el estudio del nacimiento y evolución del espíritu laico.⁶⁴ Procuraremos, por lo tanto, sintetizar esas doctrinas para poder sacar de ellas la contestación a la cuestión planteada relativa a las facultades del Papa Alejandro VI, al expedir la famosa bula de concesión y partición.

Fue sin duda, principio indiscutible en la Edad Media que el universo entero estaba regido por la voluntad Divina, obedeciendo a un único plan con un fin también único; todo tendía a ese fin, era una *ordinatio ad unum*, todo se encaminaba *versus unum*, y por lo tanto, la potes-

64 Lagarde, Georges de. *La Naissance de l'Esprit laïque su déclin du moyen age*. Presses Universitaires de France. 1948; Carlyle, R. W. y Carlyle, A. J. *A History of Mediaeval Political Theory in the West*. 6 Volúmenes. Londres y Edimburgo. 1928.

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

tad que guiaba y ordenaba todo hacia ese único fin, era una también.

Para alcanzar ese fin, todo cuanto existe debía seguir la vía que las normas propias que a cada naturaleza le han sido asignadas; los seres carentes de libertad son regidos hacia su fin por Leyes necesarias, en tanto que al hombre, ser inteligente y libre, se le asignan Leyes contingentes, adecuadas a su propia naturaleza. Pero el hombre desde un principio transgredió su Ley por el pecado original, y su naturaleza quedó para siempre viciada, imposibilitado por sí mismo para alcanzar su fin, sólo la gracia que por la redención se le otorgó podía salvarlo; desde ese momento, el hombre, junto con su vida natural, contó con la vida de la gracia, cuya finalidad inmediata es depurar, rectificar y afirmar a la naturaleza, pero de ninguna manera destruirla. Dos series de normas tenían que regir al hombre, las provenientes de la gracia y las establecidas por la razón natural, no contradictorias ni opuestas sino complementarias. De allí la necesidad de dos Derechos y de dos potestades para regir la conducta humana en la tierra: la potestad espiritual depositada en la Iglesia, y la temporal en el estado.

¿Cuál de estas dos potestades había de tener la supremacía?, o bien ¿cómo armonizar la una y la otra? Tal es la cuestión que tanto preocupó en la Edad Media y que en nuestros días aún subsiste. De esta cuestión, surge la que en el caso nos interesa, especialmente las facultades del Papa Alejandro VI al expedir la Bula *Inter Coetera*.

Debe recordarse que durante la Edad Media, esta doble potestad se manifestó en la lucha entablada entre la Iglesia por una parte, y el Sacro Imperio Romano por la otra, como manifestación éste de típico titular del poder temporal. Con muy usuales comparaciones con el espíritu y el cuerpo, o con el sol y la luna, se asignó la primacía entre las dos potestades a la espiritual sobre la temporal, así como priva el espíritu sobre el cuerpo o el sol sobre la luna; pero no desconociendo que las finalidades de uno y otro poder, aun cuando no opuestas, no eran las mismas, por lo que se procuró precisar una y otra finalidad, definiendo que lo temporal es aquello que se ordena o atañe, como a fin inmediato o primero, a las cosas de la vida terrenal con miras al bien común, en tanto que lo espiritual es aquello que atañe y se ordena, como a fin inmediato y primario, al bien común sobrenatural de la Iglesia, y por medio de ella a Dios mismo.

Planteadas así las premisas o antecedentes del problema, prácticamente no hubo teólogo o canonista que no hubiera tratado con más o menos amplitud este intrincado tema, procurando llegar a una solución definida y clara; pero no todas las opiniones coinciden, ya que, como era natural, unos se inclinaban hacia un extremo, en tanto que otros iban al contrario. Si bien es cierto que Santo Tomás de Aquino fue quien en esta materia, como en otras muchas, resuelve y define con extraordinaria agudeza y precisión el problema, una síntesis de toda la cuestión fue expuesta más tarde a principios del siglo XVIII, por el Cardenal, hoy Santo, Roberto Belarmino, en su tratado titulado *Tractatus de potestate Summi Pontificia in rebus*

temporalibus, adversus Guilielmum Barclay (1610),⁶⁵ obra que, como lo indica su título, refuta las teorías de Barclay.

El Papa San Gregorio VII, en carta dirigida al obispo de Metz, claramente sostiene la potestad eclesiástica para excomulgar, y como consecuencia de ello, privar de toda autoridad a los príncipes cristianos, cuando sus actos fueran contrarios a los fines religiosos de sus súbditos.

Parte Santo Tomás del principio que “*el Derecho divino que viene de la gracia no destruye el Derecho humano que viene de la razón natural*”, de manera que los príncipes infieles pueden seguir gobernando legítimamente aún sobre sus súbditos que se hubieren convertido al catolicismo; y de acuerdo con el mismo principio, Santo Tomás explica que el príncipe que se hace infiel o apóstata, no pierde el poder sobre sus súbditos que siguen obligados a obedecerle. Más adelante, dice el Doctor Angélico: “*el dominium (dominio) ha sido introducido por el Derecho de Gentes que es un Derecho humano; ahora bien, la distinción entre fieles e infieles, proviene del Derecho divino que no destruye al Derecho humano.*”⁶⁶ Sin embargo, también afirma el Santo Doctor que la potestad del Papa lo faculta a excomulgar al príncipe cuando sus actos se oponen a la realización del fin último de sus súbditos, y en tal caso quedan éstos liberados de la obligación de seguir sometidos.

65 Traducido por primera al inglés y publicado en edición mimeográfica por George Albert Moore, Ph. D.

66 II a., qu. 12, a. 2.

dos a tal príncipe.

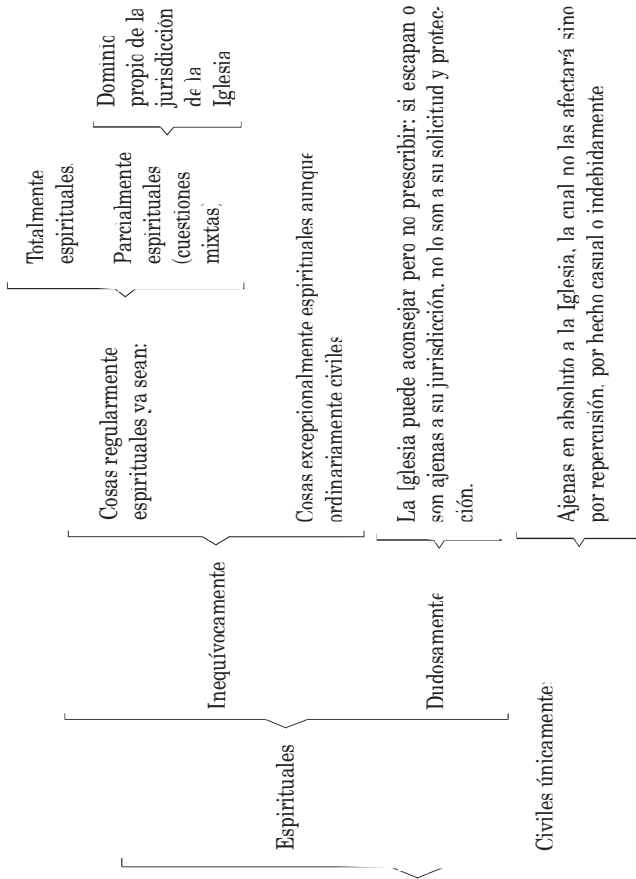
Otro claro principio asienta Santo Tomás en *De Regimi Principum*, y es que el fin último de los hombres formando sociedad no es la vida virtuosa, si no el alcanzar por medio de la vida virtuosa el gozo de la divina, y para alcanzar tal finalidad, el hombre necesita de una regla que no es sólo humana, sino también divina. Esa regla emana de Cristo, que no es sólo hombre sino Dios, y es Él quien la ha transmitido al Romano Pontífice, que por este concepto todos los hombres y todos los príncipes están sometidos.

Pero ¿dentro de qué límites debe entenderse esta sujeción de todos a la potestad religiosa? La doctrina tomista no deja lugar a duda, pudiendo quedar sintetizada toda ella en la siguiente fórmula:

- La Iglesia tiene poder en toda materia relativa a las cosas espirituales, sean espirituales por naturaleza o por accidente;
- Sobre las cosas civiles o temporales, en cuanto tales, la Iglesia no tiene ninguna jurisdicción; y
- En caso de relación o conexión no moralmente necesaria, sino puramente posible o problemática, la Iglesia puede aconsejar las medidas que deban tomarse, pero no prescribirlas por actos de potestad o jurisdicción.

El siguiente cuadro sinóptico, tomado de la obra de Charles Journet *La jurisdiction de l'Iglese sur la Cité*,⁶⁷ dará una idea clara de lo anterior:

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO



Debe hacerse notar que la Iglesia ha seguido hasta nuestros días la doctrina tomista, y así lo han manifestado los Romanos Pontífices que han gobernado en los últi-

67 Dyesclée de Brouwe & Cía. París. 1931.

mos tiempos, especialmente de Pío IX al actual. Siguiendo a Belarmino, en la síntesis que hace de diversos teólogos y canonistas, encontramos las siguientes opiniones: Egidio Romano dice: *“que si los Reyes y los Príncipes estuvieran únicamente sometidos a la Iglesia en materia espiritual, los asuntos temporales no caerían bajo lo espiritual, y en esta virtud no habría orden entre los poderes, por lo tanto, debe reconocerse que la Iglesia tiene potestad sobre lo temporal”*. Juan Capistrano sostiene que el Papa debe regir sobre los príncipes en materia espiritual, así como en asuntos temporales, a manera de mantener su supremacía y eminencia como le corresponde. San Antonio, arzobispo de Florencia, sostiene que el poder de los emperadores y de los reyes debe ser instituido y confirmado por la Iglesia para que sea bueno, y por ella deben ser juzgados los actos de las autoridades temporales.

Entre los autores franceses análogas tesis se encuentran, citando entre los más importantes a Durand y a Juan Faber. Entre los españoles se encuentran, entre otros, San Raymundo, quien sostiene que la Iglesia, con fines a la extirpación de las herejías, está facultada para ejercer el poder temporal sobre reyes y príncipes. Álvaro Pelayo dice: *“el Papa es el que transfiere el poder imperial y confirma a los emperadores ungiéndolos una vez electos, de acuerdo con la doctrina de la Iglesia, y además, puede privarlos del mando en casos de contumacia o cuando se dediquen a perseguir a la Iglesia”*. El Cardenal Juan de Torquemada asienta que el Romano Pontífice tiene juris-

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

dicción aún en materia temporal, para obligar a los príncipes a ajustarse a las normas de la Iglesia. Otros autores españoles como Alfonso de Castro, Martín de Ledesma, Gregorio de Valencia, Alfonso Álvarez, Luis Molina y Domingo Báñez, sostienen tesis análogas, afirmando este último “*que la Iglesia no sólo tiene facultad para privar de sus poderes a los príncipes apóstatas, sino a aquéllos que incurren en herejía*”. Diego Covarrubias y Fernando Vázquez sostienen la tesis de la potestad del Papa en materias temporales, cuando con ello afectan los asuntos espirituales. En épocas posteriores, y entre los más destacados teólogos que han tratado de la materia, Francisco de Victoria, en sus famosas *Reelecciones*, trata con amplitud este tema, sosteniendo con acopio de datos y argumentos que el Papa no tiene potestad temporal sobre los infieles y los bárbaros.